

MINISTERIO DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO

SECRETARÍA DE DEFENSA AGROPECUARIA

INSTRUCCIÓN NORMATIVA Nº 10, DE 11 DE ABRIL DE 2013

(MODIFICADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA Nº 20, DE 21/10/2016)

(Modificada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

EL SECRETARIO SUSTITUTO DE DEFENSA AGROPECUARIA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en ejercicio de las facultades que le confieren los art.10 y 42 del Anexo I del Decreto nº 7.127, de 4 de marzo de 2010, en atención a lo dispuesto en el Decreto nº 5.741, de 30 de marzo de 2006, en el Decreto nº 24.548, de 3 de julio de 1934, en la Instrucción Normativa nº 56, de 4 de diciembre de 2007, en la Ordenanza nº 193, de 19 de septiembre de 1994, y en lo que consta en el Proceso nº 21000.002155/2013-83, resuelve:

Art. 1 Definir el programa de gestión de riesgo diferenciado, basado en la vigilancia epidemiológica y en la adopción de vacunas, para los establecimientos avícolas considerados más susceptibles a la introducción y diseminación de agentes patógenos en el rebaño avícola nacional y en los establecimientos avícolas que realicen actividades que requieran mayor rigor sanitario, siendo los siguientes:

I - establecimientos de pollos de engorde que sacrifican aves en mataderos registrados en los servicios de inspección estatales o municipales y establecimientos de puesta comerciales que no son aptos para los procedimientos de registro, de acuerdo con la legislación vigente; (NR)

II - establecimientos avícolas de puesta comerciales con naves tipo californianas, clásicas o modificadas;

I - establecimientos avícolas de pollos de engorde y de puesta comercial de no aptos para procedimientos de registro, según la legislación vigente; (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

II - establecimientos avícolas de puesta comercial con naves tipo californianas, clásicas o modificadas, sin mallas; (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

III - establecimientos avícolas de cría de aves de puesta no aptos para procedimientos de registro, según la legislación vigente, que alojen a las aves para su propio uso, pudiendo realizarse la fase de producción en la misma finca o en otra, pero del mismo propietario, y que las aves no sufran tránsito interestatal;

IV - los establecimientos avícolas que crían otras aves, a excepción de las ratites, no sujetos a los procedimientos de registro según la legislación vigente, destinados a la producción de carne y huevos para consumo o de huevos fértiles y aves vivas que puedan destinarse al consumo humano;

IV - establecimientos avícolas de cría de otras aves, a excepción de ratites, no aptas para los procedimientos de registro según la legislación vigente, destinadas a la producción de carne y huevos para el consumo o destinadas a la producción de huevos fértiles y aves vivas de esta categoría;" (NR) (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

V - establecimientos avícolas que envían aves a lugares con aglomeraciones de aves, como ferias, exposiciones, subastas, entre otros; y

VI - establecimientos avícolas que envían aves y huevos fértiles a establecimientos que venden aves vivas.

Artículo 2º Los establecimientos avícolas descritos en los incisos I, II, III y IV del artículo 1º de esta

Instrucción Normativa se someterán a una vigilancia epidemiológica de sus manadas de aves para la detección de *Salmonella Enteritidis* y *Salmonella Typhimurium*, con recogida de muestras para pruebas de laboratorio.

Párrafo único. Los establecimientos avícolas comerciales de pollos de engorde y pavos no aptos para los procedimientos de registro, y que envían aves a los establecimientos de sacrificio registrados en el Servicio de Inspección Federal (SIF), deben seguir los procedimientos de vigilancia epidemiológica de salmonela definidos en la Instrucción Normativa SDA nº 20 del 21 de octubre de 2016. ([Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 3 Los establecimientos avícolas de puesta comercial descritos en los incisos I, II y III del art. 1º de esta Instrucción Normativa deberán mantener únicamente aves alojadas vacunadas con vacunas vivas contra *Salmonella Enteritidis*.

§ 1º El requisito del enunciado de este artículo incluye a los establecimientos avícolas que albergan codornices u otras especies de aves que producen huevos para el consumo humano.

§ 2º La vacunación debe aplicarse en la fase de incubación o de recria (antes del inicio de la producción), y el esquema de vacunación debe seguir las recomendaciones del fabricante de la vacuna.

§ 3º Los establecimientos avícolas de puesta comercial que producen huevos deben recibir aves ya vacunadas.

Art. 4º Los establecimientos avícolas descritos en los incisos V y VI del art. 1º de esta Instrucción Normativa deberán someterse a la vigilancia epidemiológica de sus manadas de aves para la detección de *Salmonella Enteritidis*, *Salmonella Typhimurium*, *Salmonella Gallinarum* y *Salmonella Pullorum*, con toma de muestras para análisis de laboratorio, y deberán mantener únicamente aves vacunadas contra la enfermedad de Newcastle.

Párrafo único. ~~Las aves de un día procedentes de granjas de reproducción certificadas como libres de estos patógenos y vacunadas contra la enfermedad de Newcastle están excluidas de este requisito.~~

Párrafo único. Quedan excluidos de este requisito de vigilancia epidemiológica la *Salmonella Enteritidis*, *Salmonella Typhimurium*, *Salmonella Gallinarum* y la *Salmonella Pullorum* cuando las aves de un día y los huevos fértiles procedan de granjas certificadas como libres de estos patógenos y vacunadas contra la enfermedad de Newcastle." (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

"Art. 4A. Los establecimientos avícolas descritos en esta Instrucción Normativa están sujetos a la vigilancia epidemiológica de influenza aviar, enfermedad de Newcastle y otras enfermedades, según lo establecido por el Departamento de Sanidad Animal - DSA/SDA/MAPA. (NR) ([Artículo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 5º Las vacunas contra *Salmonella Enteritidis* y enfermedad de Newcastle deben ser registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento - MAPA y utilizadas solamente para las especies de aves para las cuales las vacunas han sido recomendadas e indicadas para su uso por el fabricante.

Art. 6º A los efectos de la presente Instrucción Normativa, se aplican las siguientes definiciones:

I - aves de producción: cualquier especie de aves destinadas a la producción de carne y huevos para el consumo o de huevos fértiles y aves vivas que puedan destinarse al consumo humano;

II -- sacrificio sanitario: finalidad de uso exclusivo del servicio veterinario oficial, con el fin de sanear los establecimientos tras la confirmación de la aparición de enfermedades, consistente en el sacrificio de animales con uso condicionado de canales y vísceras, en un establecimiento de sacrificio previamente autorizado y bajo inspección oficial; e ([Inciso excluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

III - destrucción: finalidad de uso exclusivo del servicio veterinario oficial, para el saneamiento

de los establecimientos en caso de que se confirme la aparición de una enfermedad, que consiste en el sacrificio de los animales seguido de la destrucción de las canales y huevos, en un lugar indicado por el servicio veterinario oficial.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

~~Art. 7º A efectos de vigilancia epidemiológica de *Salmonella* spp., los establecimientos avícolas regulados por esta Instrucción Normativa serán objeto de muestreos periódicos para realizar pruebas bacteriológicas de aislamiento y tipificación.~~

"Art. 7º Para el diagnóstico de salmonela, se pueden utilizar las siguientes técnicas de laboratorio: (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017).

I - detección del agente por aislamiento en medio de cultivo;

II - detección del agente por métodos moleculares;

III - identificación antigénica del agente; e

IV - identificación del agente por métodos moleculares. (NR)

~~Art. 8º Además del muestreo regular en los establecimientos avícolas bajo vigilancia epidemiológica, el servicio veterinario oficial podrá determinar el muestreo aleatorio, así como aumentar el número de muestras a tomar y el número de aviarios a muestrear para *Salmonella* spp., en función de las medidas de bioseguridad adoptadas, el tamaño de los lotes alojados, la aparición de casos sospechosos o positivos en la región o en el propio establecimiento, las investigaciones epidemiológicas u otras condiciones epidemiológicas pertinentes.~~

Párrafo único. El muestreo aleatorio puede llevarse a cabo en cualquier momento y puede coincidir o no con los calendarios de muestreo regulares de los establecimientos avícolas.

Art. 8º El servicio veterinario oficial podrá determinar la realización de muestreos aleatorios en cualquier momento en los establecimientos avícolas contemplados en esta Instrucción Normativa, así como aumentar el número y el tipo de muestras que deben recogerse y el número de naves que deben someterse a muestreo para detectar la presencia de salmonela, basándose en los siguientes criterios:

I - medidas de bioseguridad adoptadas;

II - aparición de casos sospechosos o positivos en la región o en el propio establecimiento;

III - investigaciones epidemiológicas;

IV - divergencia entre los resultados del monitoreo instituido por esta Instrucción Normativa y otras pruebas de laboratorio realizadas por la empresa; u

V - otras condiciones epidemiológicas pertinentes.

Párrafo único. El muestreo aleatorio puede llevarse a cabo en cualquier momento y puede coincidir o no con los calendarios de muestreo regulares de los establecimientos avícolas." (NR)

(Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017).

~~Art. 9º El muestreo regular o aleatorio se realizará bajo la responsabilidad del médico veterinario oficial o del veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola, bajo inspección o supervisión oficial.~~

Art. 9º El muestreo regular o aleatorio se realizará bajo la responsabilidad del médico veterinario oficial o del veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola, bajo inspección o supervisión oficial." (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Párrafo único. El médico veterinario oficial podrá realizar la toma de muestras, de acuerdo con las situaciones definidas en esta Instrucción Normativa, así como realizar muestreos aleatorios en cualquier momento." ([Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

~~Art. 10. Las pruebas de laboratorio para Salmonella spp. deben realizarse en laboratorios oficiales o acreditados de la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios del Sistema Unificado de Atención a la Sanidad Agropecuaria, y los resultados deben ser emitidos en un formulario normalizado por el MAPA.~~

"Art. 10. Las pruebas de laboratorio para Salmonella spp. se llevarán a cabo en laboratorios acreditados de la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios del Sistema Unificado Atención a la Sanidad Agropecuaria." (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

§ 1º Las muestras pueden ser destinadas a laboratorios oficiales, siempre que sean enviadas por un médico veterinario oficial.

§ 2º El envío de material procedente de recogidas periódicas o aleatorias se remitirá a cualquiera de los laboratorios, a criterio del servicio veterinario oficial.

§ 3º Los resultados del laboratorio se emitirán en un formulario estandarizado por el MAPA". (NR) ([Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 11. El número de núcleos y naves que se muestrean debe definirse de acuerdo con los siguientes criterios:

I - cuando los establecimientos avícolas tengan más de un núcleo alojado en el momento del muestreo, se tomarán muestras de todos estos núcleos;

II - cuando los establecimientos avícolas posean varias naves, se debe tomar una muestra representativa de cada una de ellas, según el siguiente cuadro:

Número de naves en el núcleo	Número de naves a monitorear
1 a 3	todos
4	3
5 a 10	4
11 en adelante	5

III - Las naves a monitorear deben ser elegir priorizando aquellas que presenten signos clínicos compatibles con salmonelosis, índices zootécnicos por debajo de lo esperado, aves sometidas a situaciones o períodos de estrés, entre otros factores que favorezcan la detección del agente patogénico;

IV - las aves que hayan recibido vacunas vivas contra la Salmonella Enteritidis en los últimos 60 (sesenta) días no deben ser muestreadas.

~~Art. 12. Una vez recogidas, las muestras deben almacenarse refrigeradas y enviarse al laboratorio en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas, manteniéndose refrigeradas durante todo el transporte.~~

"Art. 12. Despues de recogidas, las muestras deben ser acondicionadas y enviadas lo antes posible al laboratorio, manteniendo la humedad y la temperatura entre 2°C (dos grados centígrados) y 8°C (ochos

grados Celsius), aceptando una variación de un 1°C (un grado Celsius) más o menos".
[\(Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017\)](#)

~~Art. 13. Todas las muestras recogidas deben procesarse según la metodología de diagnóstico y tipificación de *Salmonella* spp, de acuerdo con la legislación vigente.~~

"Art. 13. Todas las muestras recogidas serán procesadas de acuerdo con la metodología oficial utilizada por la Coordinación General de Laboratorios Agropecuarios, de la Secretaría de Defensa Agropecuaria, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento CGAL/SDA/MAPA. (NR) [\(Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017\)](#)

Art. 14. En el momento del muestreo, las aves no deben estar bajo el efecto de agentes antimicrobianos para bacterias gramnegativas.

Art. 15. Las muestras recogidas deben enviarse con precintos inviolables y numerados al laboratorio.

Art. 16. Los gastos relativos a la toma de muestras, ya sea periódica o aleatoria, al envío de las mismas y a su tratamiento, correrán a cargo del establecimiento avícola.

CAPÍTULO II

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DESCritos EN LOS INCISOS I, II, III Y IV DEL ART. 1º

Art. 17. Las muestras para el diagnóstico de laboratorio deben tomarse cada 4 (cuatro) meses.

Art. 18. En el caso de los establecimientos de pollos de engorde, las pruebas de laboratorio previstas en el art. 19 de esta Instrucción Normativa se realizarán lo más cerca posible de la fecha de sacrificio, de forma que sus resultados se conozcan antes de que las aves sean enviadas al matadero.

Art. 19. Las muestras que se tomen por nave en el núcleo se ajustarán a lo siguiente:

I - ~~300 (trescientos) gramos de heces freseas, preferentemente cecales, recogidas en diferentes puntos distribuidos por la nave, reunidas en una sola muestra; o~~

II - ~~4 (cuatro) hisopos de arrastre o 2 (dos) pares de cubre calzados, agrupados en 1 (un) grupo, humedecidos con medio de conservación, con cada hisopo o cubre calzado cubriendo el 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de la nave;~~

~~Párrafo único. De acuerdo con las muestras recogidas en los incisos I y II de este artículo, debe realizarse una (1) (una) prueba bacteriológica por nave incluida en la muestra básica.~~

I - - 300 (trescientas) muestras de heces de aproximadamente un gramo cada una, preferiblemente cecales, tomadas en diferentes puntos distribuidos por toda la nave, divididas en dos (2) grupos de 150 (ciento cincuenta) gramos cada una; o

II - - 4 (cuatro) hisopos de arrastre o cubre calzado, divididos en 2 (dos) grupos, conteniendo 2 (dos) hisopos de arrastre o cubre calzados, humedecidos con medio de conservación, por lo que cada 2 (dos) hisopos de arrastre o cubre calzado deben cubrir el 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de la nave.

~~Párrafo único. De acuerdo con las muestras recogidas en los incisos I y II de este artículo, se realizarán dos (2) pruebas de detección e identificación de salmonela por cada nave incluida en el muestreo del núcleo." (NR) [\(Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017\)](#)~~

~~Art. 20. Para el muestreo, los hisopos de arrastre y cubre calzado deben ser pre-humedecidos en medios de conservación, siendo:~~

"Art. 20. Para el muestreo, los hisopos de arrastre y cubre calzados deben ser humedecidos previamente con uno de los medios de conservación, siendo:

I - agua peptonada tamberona 1%;

II - medio de Cary & Blair;

III - solución fisiológica; o IV - solución de ringer

II - solución fisiológica; o (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8, de 17/02/2017).

III - solución de ringer un cuarto; (NR) (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

IV - solución de ringer ¼ (Inciso excluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

CAPÍTULO III

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DESCritos EN LOS INCISOS V Y VI DEL ART. 1º

Art. 21. Los establecimientos avícolas descritos en los incisos V y VI del art. 1 de esta Instrucción Normativa deberán estar certificadas como libres de *Salmonella Enteritidis*, *Salmonella Typhimurium*, *Salmonella Gallinarum* y *Salmonella Pullorum* por el Programa Nacional de Sanidad Avícola - PNSA, de acuerdo con la legislación vigente, o tener resultados negativos para estos agentes.

Art. 22. La toma de muestras para el diagnóstico de laboratorio se realizará en cada lote de aves que se envíe al lugar con aglomeración de aves o establecimiento de venta de aves vivas, de forma que las pruebas de laboratorio previstas en el art. 23 de esta Instrucción Normativa se realicen lo más cerca posible de la fecha de traslado de las aves, y se conozcan sus resultados antes de que éstas se trasladen.

Párrafo único. En los establecimientos avícolas que envían con frecuencia aves a lugares con aglomeraciones de aves o establecimientos de venta de aves vivas, la recogida de material para el diagnóstico de laboratorio puede realizarse en el núcleo cada 4 (cuatro) meses.

Art. 23. Las muestras a tomar por nave en el núcleo de vigilancia epidemiológica de los establecimientos avícolas no certificados por el PNSA se ajustarán a lo siguiente:

"Art. 23. Las muestras a tomar por nave en el núcleo, para la vigilancia epidemiológica de los establecimientos avícolas no certificados por el PNSA seguirán los mismos criterios establecidos en el art. 19 de esta Instrucción Normativa." (NR) (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

I - 300 (trecientos) gramos de heces frescas, preferentemente ecales, recogidas en diferentes puntos distribuidos por la nave, divididas en dos muestras de 150 (ciento cincuenta) gramos cada una; e

II - 4 (cuatro) hisopos de arrastre o 2 (dos) pares de cubre calzado, divididos en 2 (dos) grupos, con 2 (dos) hisopos de arrastre o 1 (u) par de cubre calzado cada uno, humedecidos con medio de conservación, siendo que cada hisopo o par de cubre calzados debe cubrir 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de la nave. (Inciso excluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

Párrafo único. De acuerdo con las muestras recogidas en los incisos I y II de este artículo, debe realizarse 2 (dos) pruebas bacteriológicas por nave incluida en la muestra del núcleo.

(Párrafo excluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

Art. 24. Para el muestreo, los hisopos de arrastre y cubre calzados deben ser humedecidos previamente con uno de los medios de conservación, según lo descrito en el art. 20 de esta Instrucción Normativa:

Art. 25. En el caso de los núcleos con aves que presenten signos clínicos compatibles con *Salmonella Gallinarum* y *Salmonella Pullorum*, se deben recoger inmediatamente los órganos de 5 (cinco) aves enfermas, siendo: 1 grupo de 5 (cinco) hígados y 5 (bazos), 1 (un) grupo de 5 ciegos con amígdalas cecales y 1 (un) grupo de ovarios (cuando los hubiera) por nave donde haya aves enfermas.

Art. 26. El envío de otras aves, no clasificadas como aves de producción, a lugares con aglomeraciones de aves y establecimientos comerciales de venta de aves vivas, sólo se permitirá cuando vaya acompañado de la Guía Brasileña de Tránsito de Animales - GTA y de un informe de inspección sanitaria emitido por un médico veterinario, sin perjuicio de otros requisitos legales.

CAPÍTULO IV

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL SANITARIO DE NÚCLEOS POSITIVOS PARA

Salmonella Enteritidis, *Salmonella Typhimurium*, *Salmonella Gallinarum* o *Salmonella Pullorum*

Art. 27. Los diagnósticos positivos para los agentes etiológicos tratados en este Capítulo deberán ser enviados inmediatamente por el laboratorio al servicio veterinario del estado y al Servicio de Sanidad Animal de la Superintendencia Federal de Agricultura - SFA, donde se encuentra el establecimiento, en un formulario estandarizado por el MAPA.

Párrafo único. En el caso de los núcleos de puesta comercial o de los que alojan cualquier ave criada para la producción de huevos para el consumo, los diagnósticos positivos también deben ser remitidos inmediatamente por el laboratorio al servicio de inspección de productos de origen animal de la SFA.

Art. 28. Para interpretar los resultados de las pruebas de laboratorio para *Salmonella spp.*, se considera que un núcleo es positivo para los agentes etiológicos tratados en este Capítulo cuando al menos 1 (una) prueba presenta un diagnóstico positivo para estos agentes.

Párrafo único. En el caso de los núcleos de aves con edades múltiples, el servicio veterinario oficial podrá realizar una investigación y evaluación epidemiológica para comprobar si el resultado positivo puede restringirse a una o varias naves del núcleo, así como las medidas de control sanitario a adoptar." (NR)
[\(Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017\)](#)

"Art. 28A. En los grupos de aves de edades múltiples, a investigar según el párrafo único del art. 28 de esta Instrucción Normativa, para verificar si el resultado positivo puede estar restringido a una o más naves del grupo, se deben adoptar los siguientes procedimientos:

I - La nave que arrojó un resultado positivo permanece como tal hasta que se obtengan dos (2) pruebas con resultados negativos, con un intervalo mínimo de ocho (8) días entre las tomas de muestras;

II - Las demás naves del núcleo se considerarán positivas hasta que 1 (una) prueba sea negativa, y deberá realizarse otra prueba con un intervalo mínimo de 8 (ocho) días entre la recogida de muestras para confirmar el resultado negativo;

III - Las muestras de laboratorio para las pruebas previstas en los incisos I y II de este artículo deben obtenerse mediante recogida oficial;

IV - El servicio veterinario oficial debe definir la metodología de muestreo de las pruebas previstas en los incisos I y II de este artículo;

V - El muestreo de todas las naves del núcleo debe realizarse mensualmente hasta el sacrificio sanitario o la destrucción de las aves alojadas en las naves que hayan dado positivo, seguido de procedimientos de limpieza y desinfección; y

VI - Pueden adoptarse otros procedimientos a discreción del DSA, previa evaluación epidemiológica.

Párrafo único. Si se administra una antibioticoterapia a las aves alojadas, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

I - las pruebas previstas en los incisos I y II de este artículo sólo podrán realizarse una vez finalizado el período de carencia del principio activo utilizado; y

II - el médico veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola deberá llevar un registro en el que consten las fechas inicial y final del tratamiento, el principio activo utilizado y toda la identificación del producto utilizado, a efectos de su comprobación por el servicio veterinario oficial cuando sea necesario". (NR) ([Artículo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 29. El médico veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola deberá informar de los diagnósticos positivos en los informes mensuales de aparición de enfermedades avícolas y de vacunación, entregados al servicio veterinario oficial.

~~Art. 30. En el caso de los núcleos positivos, la cama y el estiércol de todo el núcleo deben ser tratados con una metodología capaz de inactivar Salmonella spp.~~

~~Párrafo único. La realización del tratamiento de la cama y el estiércol debe ser comprobada por el médico veterinario que realiza el control sanitario del establecimiento avícola al servicio veterinario estatal.~~

(Párrafo excluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017)

"Art. 30. Se tomarán las siguientes medidas sanitarias para los núcleos que den positivo en las pruebas de *Salmonella Enteritidis*, *Salmonella Typhimurium*, *Salmonella Gallinarum* y *Salmonella Pullorum*:

§ 1º Bajo la responsabilidad del médico veterinario que realiza el control sanitario del establecimiento:

I - fermentación de las camas y el estiércol de todas las naves del núcleo, o adopción de otro tratamiento aprobado por el DSA, capaz de inactivar la salmonela;

II - retirada y eliminación de la cama y el estiércol tras el tratamiento previsto en el inciso anterior, quedando prohibida la reutilización de la cama para alojar aves;

III - limpieza y desinfección de las instalaciones y el equipo después de retirar toda la cama y el estiércol de la nave;

IV - adopción de vacío sanitario durante al menos 15 (quince) días después de haber concluido los procedimientos de limpieza y desinfección de las naves; e

V - investigación para identificar la fuente de infección y las vías de transmisión a las aves, así como la adopción de un plan de acción para prevenir nuevas infecciones.

§ 2º Las medidas previstas en los incisos I, II, III y IV del § 1º de este artículo podrán limitarse a estas naves para las unidades avícolas de edad múltiple investigadas de acuerdo con el párrafo único del art. 28 de esta Instrucción Normativa, y con resultados positivos sólo en una o varias naves.

§ 3º El servicio veterinario oficial bloqueará la emisión de la GTA para el siguiente alojamiento de aves hasta que el médico veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola demuestre que se han realizado los procedimientos descritos en este artículo, mediante registros auditables.

§ 4º Investigación de salmonela, con muestreo, en el lote posterior de aves alojadas". (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 31. El tránsito de aves provenientes de núcleos positivos debe cumplir las siguientes condiciones:

I - ~~en el caso de pollos de engorde y de puesta comercial, la finalidad del tránsito debe ser exclusivamente el sacrificio sanitario o la destrucción, inmediata o al final del ciclo productivo de las aves, con excepción de las aves de recria de puesta procedentes de los establecimientos avícolas descritas en el inciso III del artículo 1º de esta Instrucción Normativa;~~

II - ~~la expedición de la Guía Brasileña de Tránsito Animal (GTA);~~

III - ~~en el caso de tránsito interestatal, el servicio veterinario del Estado de destino debe emitir una autorización previa para la recepción de las aves.~~

I - emisión de la GTA exclusivamente con fines de sacrificio sanitario o destrucción, inmediatamente o al final del ciclo productivo de las aves, con excepción para aves de puesta procedentes de establecimientos avícolas descritos en los incisos III, V y VI, del art. 1º de esta Instrucción Normativa, siempre que obtengan dos (2) pruebas con resultado negativo, con un intervalo mínimo de ocho (8) días entre la toma de muestras;

II - emisión de una GTA por parte del servicio veterinario estatal; y

III - emisión de una autorización previa para la recepción de las aves por parte del servicio veterinario del Estado de destino, en el caso de tránsito interestatal". (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

"Art. 31A. Para evitar la propagación de la salmonela, el servicio veterinario oficial puede determinar las siguientes medidas de control adicionales:

I - investigación de los núcleos de reproducción, de recria e incubadoras de origen de las aves;

II - interdicción del núcleo;

III - prohibición de emitir la GTA; y

IV - medidas adicionales de control sanitario. (NR) ([Artículo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 32. Los mataderos deben adoptar los siguientes procedimientos para el sacrificio de aves procedentes de grupos positivos:

I - sacrificio intermedio al final del día, siendo el último lote a sacrificar antes del proceso de higienización;

II - desinfección de la línea de sacrificio y de equipos después del sacrificio de las aves;

III - restricción en la comercialización de productos procedentes del sacrificio de aves, según las exigencias del mercado;

IV - reducción de la velocidad de sacrificio para una mejor evaluación de los canales, a discreción del servicio de inspección oficial; y

V - adopción de otros requisitos establecidos por el servicio de inspección oficial y de normas vigentes para la inspección de productos de origen animal.

Art. 33. El núcleo positivo deberá permanecer bajo las medidas de control sanitario previstas en los arts. 30, 31 y 32 de esta Instrucción Normativa, hasta que se obtengan otras pruebas consecutivas con resultados negativos.

§ 1º En el caso de núcleos que alojan pollos de engorde, se debe realizar 1 (una) repetición de la prueba en el siguiente lote de aves alojadas.

§ 2º En el caso de núcleos que alojan aves ponedoras comerciales, o cualquier ave criada para la producción de huevos para consumo, la repetición de las pruebas debe llevarse a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

I - para núcleos de una sola edad:

a) se debe realizar una (1) repetición de prueba en el siguiente lote de aves alojadas; o b) se deben realizar dos (2) repeticiones de prueba en el lote de aves que presentó resultado positivo, si las aves permanecen alojadas en el núcleo, con un intervalo mínimo de ocho (8) días entre las muestras;

II - en el caso de núcleos con más de una nave con múltiples edades, deben realizarse dos (2) repeticiones de pruebas, con un intervalo mínimo de 8 (ocho) días entre las muestras;

III - las repeticiones de prueba deben seguir las mismas metodologías del muestreo regular describas en los Capítulos II y III, según proceda. ([Artículo excluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 34. Si se administra una antibioticoterapia a las aves alojadas, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

I - cuando sea necesario realizar 2 (dos) repeticiones de prueba, de acuerdo con los criterios definidos en el art. 33 de esta Instrucción Normativa, la 1^a (primera) repetición deberá realizarse una vez finalizado el periodo de carencia del principio activo utilizado;

II - el médico veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola deberá llevar registros en los que consten las fechas inicial y final del tratamiento, el principio activo utilizado y toda la identificación del producto utilizado, a efectos de su comprobación por el servicio veterinario oficial cuando sea necesario". ([Artículo excluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRÁNSITO DE AVES

Art. 35. Las Guías Brasileñas de Tránsito Animal - GTA para los movimientos de aves comerciales ponedoras vacunadas contra la Salmonella Enteritidis y para los movimientos de aves vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, describirán el uso de estas vacunas, según corresponda.

Art. 36. Cuando se envíen al sacrificio aves procedentes de centros que hayan llevado a cabo una vigilancia epidemiológica de Salmonella spp., el Boletín Sanitario para el sacrificio de estas aves deberá incluir información relativa a las pruebas de laboratorio realizadas, como se indica a continuación:

I - número del informe del laboratorio;

I - número de registro del informe de la prueba de laboratorio; ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

II - identificación del laboratorio que realizó las pruebas;

III - las fechas de muestreo y de emisión del resultado; y

IV - resultados de las pruebas.

IV - resultados de pruebas de laboratorio, siendo:

- a) negativo para *Salmonella* spp;
- b) positivo para *Salmonella Enteritidis*;
- c) positivo para *Salmonella Typhimurium*;
- d) positivo para *Salmonella Gallinarium*;
- e) positivo para *Salmonella Pullorum*; o
- f) positivo para *Salmonella* spp. cuando se detecten serovares distintos de los descritos en las alineas b), c), d) y e) del presente artículo". (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

§ 1º Para las aves sacrificadas en el intervalo entre recogidas y que no fueron muestreadas, el Boletín Sanitario debe incluir las informaciones descritas en los incisos I a IV de este artículo, relativas a la última recogida realizada en el mismo núcleo, además de la fecha prevista para el próximo muestreo.

§ 2º Cuando se envíen aves procedentes de centros que hayan realizado la vigilancia epidemiológica de *Salmonella* spp. a puntos de aglomeración de aves o a establecimientos de venta de aves vivas, la Guía Brasileña de Tránsito Animal - GTA para el movimiento de estas aves debe contener la misma información que figura en los incisos I a IV de este artículo.

§ 3º Por cada nave del núcleo de origen de las aves, deberá emitirse un Boletín Sanitario con los resultados de la prueba de laboratorio correspondiente a todo el núcleo, según el entendimiento de núcleo positivo previsto en el enunciado y único párrafo del art. 28 de esta Instrucción Normativa. ([Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

§4º En el caso de núcleos de aves edades múltiples, que han sido objeto de una investigación y una evaluación epidemiológica para verificar que el resultado positivo se limitaba a una o varias naves del núcleo, se debe emitir un Boletín Sanitario con el resultado de la prueba de laboratorio correspondiente a la propia nave." (NR) ([Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 37. En los establecimientos registrados, de acuerdo con la legislación vigente, y que envíen aves a lugares de aglomeración de aves o a establecimientos de venta de aves vivas, el número de registro del establecimiento debe figurar en la GTA.

"Art. 37A. El realojamiento de aves en los establecimientos descritos en los incisos I a IV del Art. 1 de esta Instrucción Normativa sólo debe permitirse tras un período de intervalo entre lotes de al menos 20 (veinte) días, en el lugar donde se alojarán las aves.

Párrafo único. El médico veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola deberá acreditar ante el servicio veterinario oficial la realización del intervalo entre lotes, mediante registros auditables." (NR) ([Artículo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

"Art. 37B. Los establecimientos avícolas descritos en los incisos I a IV del art. 1 de esta Instrucción Normativa que aún no hayan presentado la solicitud de inscripción en el servicio veterinario estatal deberán hacerlo en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días desde la publicación de este artículo.

§ 1º El médico veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola deberá entregar una declaración junto con la solicitud de registro que acredite que cumple los requisitos definidos en la instrucción normativa para el registro de establecimientos avícolas.

§ 2º Después del período definido en el enunciado de este artículo, se prohíbe el alojamiento de nuevas aves en establecimientos avícolas que no hayan presentado una solicitud de registro al servicio veterinario estatal.

§ 3º Una vez realizada la inspección por el servicio veterinario estatal y emitido el Informe de Inspección Físico-Sanitaria, de acuerdo con la instrucción normativa para el registro de establecimientos avícolas, aquellos que no estén cumpliendo con los requisitos establecidos en la citada instrucción normativa deberán subsanar las no conformidades identificadas en el plazo de 30 (treinta) días, quedando prohibidos nuevos alojamientos una vez transcurrido este plazo, si las no conformidades no han sido corregidas." (NR) ([Artículo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

"Art. 37C. Se prohíbe el alojamiento de nuevas aves en naves de pollos de engorde o de ponedoras que no dispongan de una malla de aislamiento con un tamaño no superior a una (1) pulgada o dos centímetros y cincuenta y cuatro milímetros (2,54 cm), o cualquier otro medio que impida la entrada de aves, animales domésticos y silvestres, a partir de los quinientos cuarenta (540) días de la publicación de este artículo.

Párrafo único. Esta prohibición no se aplica a los sistemas de cría al aire libre que utilizan corrales sin mallas en la parte superior, siempre que la alimentación y el agua potable se proporcionen en instalaciones equipadas con protección del entorno exterior, mediante mallas u otros medios según la especificación definida en el enunciado de este artículo." (NR) ([Artículo incluido por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

"CAPÍTULO VI

OTRAS MEDIDAS SANITARIAS" (NR) ([Capítulo renombrado por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 38. Es responsabilidad del médico veterinario que lleva a cabo el control sanitario del establecimiento avícola proporcionar junto al servicio veterinario estatal la prueba de los siguientes procedimientos:

~~I - la realización de la vigilancia epidemiológica prevista en esta Instrucción Normativa, mediante la presentación del calendario de reogidas previstas y realizadas y sus resultados, entre otros documentos;~~

I - la realización de la vigilancia epidemiológica prevista en esta Instrucción Normativa, previa presentación del calendario de recogidas previstas y ejecutadas, sus resultados, entre otros documentos; y (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

II - la realización de las vacunaciones previstas en esta Instrucción Normativa, previa presentación de factura de compra de vacunas, planillas de control de uso de vacunas, entre otros documentos.

Art. 39. Para el control por parte del servicio veterinario oficial, los establecimientos de venta de aves vivas deben:

I - estar registrados en el servicio veterinario estatal; y

II - mantener los siguientes documentos disponibles para su inspección siempre que se solicite:

a) un libro de registro con información sobre el origen y el destino de las aves; y

b) descripción de las medidas sanitarias adoptadas para el alojamiento de las aves y el destino de los residuos y las canales.

"CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES" (NR) ([Capítulo incluido dado por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 40. El Servicio de Sanidad Animal del SFA y los servicios veterinarios estatales en los que se ubique el establecimiento avícola son los organismos responsables, en su ámbito de actuación y competencia, de definir las medidas adecuadas para solucionar los problemas de carácter sanitario, observando lo establecido en la legislación vigente.

"Art. 40A. Cuando sea necesario, el servicio veterinario oficial podrá realizar una evaluación del riesgo en situaciones particulares no contempladas en esta Instrucción Normativa, con el fin de adaptar los procedimientos de vigilancia epidemiológica y las medidas de control sanitario en los establecimientos avícolas contemplados en esta Instrucción Normativa." (NR) ([Artículo incluido dado por la Instrucción Normativa nº 8 de 17/02/2017](#))

Art. 41. Las dudas planteadas en la aplicación de esta Instrucción Normativa serán resueltas por el Departamento de Sanidad Animal - DSA.

Art. 42. La presente Instrucción Normativa entra en vigor 60 (sesenta) días después de su publicación.

Art. 43. Quedan derogados los [arts. 12 y 14 de la Instrucción Normativa nº 17, de 7 de abril de 2006](#).

Art. 44. La reproducción íntegra de la [Instrucción Normativa nº 17, de 7 de abril de 2006](#), consolidada con sus modificaciones, volverá a publicarse en el Diário Oficial da União.

RICARDO DA CUNHA CAVALCANTI JÚNIOR

D.O.U., 12/04/2013 - Sección 1